



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

**TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N°376-2014-SUNARP-TR-A**

Arequipa, 25 de julio de 2014



APELANTE : **HELMER MAMANI CHARCA**
TÍTULO : **N° 14317 DEL 22.04.2014.**
RECURSO : **N° 012141 DEL 29.05.2014.**
REGISTRO : **SUCESIONES INTESTADAS – TACNA.**
ACTO : **DICTAMEN FISCAL**

SUMILLA:

ACTO NO INSCRIBIBLE

"El dictamen fiscal sobre inicio de diligencias preliminares no constituye acto susceptible de inscripción o de anotación en el Registro de Personas Naturales por no encontrarse contemplados en ninguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 2041 del Código Civil, artículo 28 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas y artículo 65 del Reglamento General de los Registros Públicos"

TACHA ESPECIAL DE TÍTULO

"La presentación de copias simples de documentos principales constituye casual de tacha especial del título"

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de Dictamen Fiscal en la Partida 11086051 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna.

Con la finalidad de sustentar la inscripción se ha presentado lo siguiente:

- Formato de Solicitud de Inscripción de Título que contiene la rogatoria.
- Disposición Nro. 01.2014-3DI-FPPC-T, sobre disposición de Diligencias Preliminares emitido por el Fiscal Provincial del Tercer



RESOLUCIÓN N°376-2014-SUNARP-TR-A

despacho de Investigación Juan Eloy Coya Ponce en fecha 01.04.2014.

- Copia certificada del asiento A0001 de Partida 11086051 del registro de Sucesiones de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, emitida por Abogado Certificados María Teresa Berrios Valdez en fecha 27.03.2014.
- Recurso de apelación.
- Copia simple del DNI del presentante.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública Marilú Berrios Portocarrero emitió esquela de observación en los siguientes términos:

“(…)

ANALISIS JURIDICO

Primero: Artículo 32.- Alcances de la calificación

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

- a) *Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. En caso de existir discrepancia en los datos de identificación del titular registral y del sujeto otorgante del acto, el Registrador, siempre que exista un convenio de interconexión vigente, deberá ingresar a la base de datos del RENIEC, a fin de verificar que se trata de la misma persona;*
- b) *Verificar la existencia de obstáculos que emanen de la partida en la que deberá practicarse la inscripción, así como de títulos pendientes relativos a la misma que puedan impedir temporal o definitivamente la inscripción.*
- c) *Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;*
- d) *Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;*
- e) *Verificar la competencia del funcionario administrativo o Notario que autorice o certifique el título;*
- f) *Verificar la capacidad de los otorgantes por lo que resulte del título, de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción y complementariamente de sus respectivos antecedentes; así como de las partidas del Registro Personal, Registro de Testamentos y Registro de Sucesiones Intestadas debiendo limitarse a*

RESOLUCIÓN N°376-2014-SUNARP-TR-A

la verificación de los actos que son objeto de inscripción en ellos;

- g) Verificar la representación invocada por los otorgantes por lo que resulte del título, de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción, y de las partidas del Registro de Personas Jurídicas y del Registro de Mandatos y Poderes, si estuviera inscrita la representación, sólo en relación a los actos que son objeto de inscripción en dichos registros;
- h) Efectuar la búsqueda de los datos en los Índices y partidas registrales respectivos, a fin de no exigirle al usuario información con que cuenten los Registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos;
- i) Rectificar de oficio o disponer la rectificación de los asientos registrales donde haya advertido la existencia de errores materiales o de concepto que pudieran generar la denegatoria de inscripción del título objeto de calificación.

Segundo: En ese sentido se tiene en cuenta el artículo 28 del Título III del Registro de Sucesiones Intestadas del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, son actos inscribibles en este registro:

- a) La declaratoria de herederos por sucesión total o parcialmente intestada dispuesta notarial o judicialmente.
- b) Las anotaciones preventivas de solicitud de sucesión intestada dispuesta notarial o judicialmente.
- c) La caducidad de la anotación dispuesta judicialmente conforme al artículo 3 de la Ley N° 26639.
- d) Renuncia a la herencia.
- e) La anotación preventiva por existencia de testamento.
- f) Las medidas cautelares.
- g) La resolución judicial firme vinculada a la sucesión del causante.
- h) Acuerdo de indivisión o partición dispuesta por los herederos.
- i) El laudo arbitral que resuelve controversias entre los herederos.
- j) Los demás que establezca la ley.

Luego de verificado el título presentado se observa que se ha presentado al Registro de Sucesiones Intestadas, ya que se presenta la Disposición Fiscal Nro 01.2014-3DI-FPPC-T que dispone Diligencias Preliminares respecto de una presunta comisión de los delitos contra la fe pública en la modalidades de Falsedad Ideológica y Falsedad Genérica en agravio de Víctor Ángel Yupanqui Chiarella y en contra de Miguel Ángel Lucahuanaco Chiarella inscrito como heredero por lo que se procede a observar el presente título.

CONCLUSIÓN

En concordancia con el texto legal citado se procede a observar, en tanto podrá solicitar el desistimiento del presente título en el que se devolverá los documentos presentados.



(...)"

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso de apelación básicamente en los siguientes fundamentos:



1.- El apelante invoca la Tutela Efectiva prevista en el artículo 139 de la constitución política del Estado garantía que abarca toda la administración publica y dentro de ella a la SUNARP.

2.- Que de los documentos se denota un evidente peligro en la disposición de los bienes de la masa hereditaria por parte del ilegal e ilegítimamente declarado heredero, hecho que se ha puesto en tela de juicio a través del proceso de Falsedad Ideológica ante el Ministerio Público, el mismo que ha emitido la Disposición Fiscal para el inicio de la Diligencias Preliminares y de este modo poder determinarse la existencia o no del delito; en tanto y estando a que al momento de la presentación del título se encontraba en huelga nacional indefinida el poder Judicial, hemos solicitado la inscripción de la Disposición Fiscal, a fin de evitar que el declarado heredero no pueda disponer de los bienes de la masa hereditaria.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la partida 11086051 del Registro de Sucesiones de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna se encuentra inscrita la sucesión intestada de Victoria Chiarella Lagos declarando como único heredero a Miguel Ángel Laquihuanaco Chiarella.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Jorge Luis Tapia Palacios. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si constituye acto inscribible el dictamen fiscal que dispone la realización de diligencias preliminares sobre la presunta comisión de un delito.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la anotación de Disposición Fiscal expedida por el Fiscal del Tercer Despacho de Investigación del Distrito Judicial de Tacna Juan Eloy Coya Ponce, en los seguidos contra los procesados Miguel Laquihuanaco Chiarella en agravio de Víctor Ángel Yupanqui Chiarella por el delito contra la Fe Pública en las modalidades de Falsedad Ideológica Falsedad Genérica, dicha anotación debe realizarse en la partida electrónica N° 11086051 del Registro de Sucesiones Intestadas de Tacna.



Así en el presente caso, corresponde determinar si resulta inscribible la Disposición Fiscal contenida en el título apelado.

2. La doctrina es partidaria del principio de tipicidad del contenido del Registro; así, sólo los actos o hechos que dispongan las leyes se considerarán como inscribibles, de tal modo que la tipicidad no queda al arbitrio de los particulares o del Registrador. Es decir, solo los actos o hechos que dispongan las leyes se consideran como inscribibles.

Así, Antonio Pau Pedron¹ señala dos argumentos fundamentales para acoger el principio de tipicidad:

Así, son sus fundamentos principales: a) Si se inscribiesen actos no previstos en la Ley, los terceros no tendrían conocimiento de su registración, y por lo tanto no acudirían al Registro, lo cual privaría de efectos a esas inscripciones irregulares; b) se recargaría la hoja registral hasta que esta se convierta en inabarcable.

Además, no debemos perder de vista que son los terceros los interesados en saber de antemano y con precisión lo que puede acceder al registro, de allí que la tipicidad no podría estar al arbitrio de los particulares o del Registrador, caso contrario no podría dársele al registro la eficacia de oponibilidad, pues los terceros, con desconocimiento de lo que puede acceder, no acudirían al Registro.

3. El artículo 2011 del Código Civil, establece –en su primer párrafo– que los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya

¹ PAU PEDRON ANTONIO, Curso de Practica Registral, Universidad Pontificia Comillas, Publicación, Madrid 1995, p 192.



RESOLUCIÓN N°376-2014-SUNARP-TR-A

virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

La calificación registral efectuada por el registrado y en su caso, por el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, es definida por el Reglamento General de los Registros Públicos como la evaluación integral de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción.

El artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos establece los alcances de la calificación registral a que se refiere el precitado artículo del Código Civil, señalando que dicha calificación comprende, entre otros; "(...) c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que este consta y la de los demás documentos presentados. (...)"

4. Los actos susceptibles de acceder al Registro de Sucesiones Intestadas y con ello, gozar de los efectos y de la protección que éste otorga, como la publicidad, la legitimación y la fe pública registral, entre otros, se encuentran contemplados principalmente en el artículo 2041 del Código Civil y en el artículo 28° del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas.

El artículo 2041 del Código Civil señala que corresponde inscribir en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Asimismo se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del juez sean inscribibles.

Asimismo, el artículo 28 antes citado, respecto de los actos inscribibles en el Registro de Sucesiones Intestadas, dispone lo siguiente:

"Son actos inscribibles en el Registro de Sucesiones Intestadas:

- a) *La declaratoria de herederos por sucesión total o parcialmente intestada dispuesta notarial o judicialmente.*
- b) *Las anotaciones preventivas de solicitud de sucesión intestada dispuesta notarial o judicialmente.*
- c) *La caducidad de la anotación dispuesta judicialmente conforme al artículo 3 de la Ley N° 26639.*



- d) *Renuncia a la herencia.*
- e) *La anotación preventiva por existencia de testamento.*
- f) *Las medidas cautelares.*
- g) *La resolución judicial firme vinculada a la sucesión del causante.*
- h) *Acuerdo de indivisión o partición dispuesta por los herederos.*
- i) *El laudo arbitral que resuelve controversias entre los herederos.*
- j) *Los demás que establezca la ley."*

Ahora bien, sobre las anotaciones preventivas el artículo 64 de RGRP las define como aquellas que tienen por finalidad reservar la prioridad y advertir la existencia de una eventual causa de modificación de acto o derecho inscrito, los actos que darán lugar a las anotaciones preventivas, se encuentran regulados en el artículo 65² del mismo Reglamento, concordante con el artículo 2019 del Código Civil.

Del contenido del título alzado y de las disposiciones antes citadas se determina que la disposición fiscal de realizar diligencias preliminares sobre la presunta comisión de un delito, no se encuentra comprendida como un acto o derecho susceptible de tener acogida registral ni de ser anotada preventivamente.

5. En tal sentido, si lo que requiere el recurrente es publicitar a los terceros la presunta invalidez de los actos realizados por el titular registral o limitar el derecho del titular registral por incurrir en los actos dolosos imputados, tiene expedita la vía para recurrir al juez y solicitar que se dicte una medida cautelar acorde con la naturaleza de su pretensión, como puede ser una medida cautelar de no innovar o innovativa, y presentarla de manera independiente para su debida evaluación e inscripción, adjuntado para ello copia certificada de la resolución que declara o constituye el derecho y de los demás actuados pertinentes, acompañados del correspondiente oficio cursado por el Juez competente.

² **CAPÍTULO III.- ANOTACIONES PREVENTIVAS**

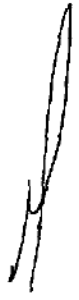
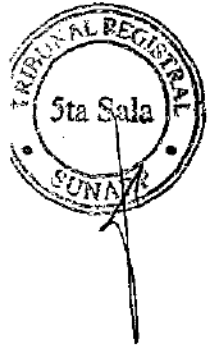
Artículo 64.- Definición

Las anotaciones preventivas son asientos provisionales y transitorios que tienen por finalidad reservar la prioridad y advertir la existencia de una eventual causa de modificación del acto o derecho inscrito.

Artículo 65.- Actos y derechos susceptibles de anotación preventiva

Son susceptibles de anotación preventiva:

- a) *Las demandas y demás medidas cautelares;*
- b) *Las resoluciones judiciales que no den mérito a una inscripción definitiva;*
- c) *Los títulos cuya inscripción no pueda efectuarse por no estar inscrito el derecho de donde emane;*
- d) *Los títulos cuya inscripción no pueda efectuarse porque adolecen de defecto subsanable;*
- e) *Los títulos que, en cualquier otro caso, deben anotarse conforme a disposiciones especiales.*



RESOLUCIÓN N°376-2014-SUNARP-TR-A

Conforme a lo señalado, la disposición fiscal adjuntada no constituye acto susceptible de inscripción o de anotación en el Registro de Sucesiones Intestadas.

6. No obstante lo antes señalado, el artículo 43-A del RGRP regula el supuesto de tacha especial de título por presentación de copias simples de documentos principales, estableciendo lo siguiente:



“En caso que el documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible, haya sido presentado en copia simple no autorizada por norma expresa, el Registrador tachará el título dentro de los tres (03) primeros días de su presentación. Si se formula la tacha aludida, el asiento de presentación estará vigente sólo por tres (03) días más para que pueda ser interpuesto el recurso de apelación correspondiente.

Dicho supuesto de tacha especial de título no se aplica cuando de la documentación presentada se advierta que existe otro acto o derecho inscribible, que si está contenido en un instrumento que cumple con las formalidades previstas por este reglamento.

Cuando se interponga recurso de apelación el Registrador deberá elevarlo en el mismo día, dejando constancia en el oficio de remisión que se trata del supuesto de tacha especial, no siendo necesario efectuar la anotación del recurso de apelación en la partida registral respectiva.

En caso que el título tachado no sea apelado en el plazo antes indicado, caducará automáticamente el asiento de presentación respectivo, concluyendo en virtud de ello el procedimiento registral de inscripción”.

Como puede apreciarse de la norma antes transcrita, en caso que los documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible haya sido presentado en copia simple, el Registrador tachará el título dentro de los tres primeros días de su presentación.

7. En el caso materia de análisis, al haberse presentado la documentación (Dictamen Fiscal) en copia simple, correspondía que el Registrador emitiera tacha especial, sin embargo, este colegiado no puede aplicar el plazo de la tacha especial, pues no fue el pronunciamiento del Registrador. Lo contrario implicaría declarar improcedente por extemporánea la presente apelación, perjudicando con ello el derecho del usuario, pues se le aplicarían en segunda instancia los plazos de la tacha especial cuando el Registrador no advirtió de ella en primera instancia, encontrándose el usuario imposibilitado de saber que sólo tenía tres días para apelar.



RESOLUCIÓN N°376-2014-SUNARP-TR-A

En consecuencia, tratándose de un caso donde sólo se presentaron copias simples de los documentos que darían lugar a la inscripción, corresponde establecer el pronunciamiento correcto, pues el Registrador debió formular tacha especial y no observación.

Por lo tanto, debe revocarse la observación formulada por el Registrador y disponer su tacha especial.

Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención del vocal suplente Víctor Javier Peralta Arana autorizado mediante Resolución N°161-2013-SUNARP/PT y el Vocal encargado Luis Eduardo Ojeda Portugal autorizado por Resolución 179-2014-SUNARP/PT de fecha 18.07.2014.

VI. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada al título venido en grado de apelación y **DISPONER** la tacha especial del título, conforme a lo fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



JORGE LUIS TAPIA PALACIOS
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

VÍCTOR JAVIER PERALTA ARANA
Vocal (s) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL
Vocal (e) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral